

A-H-49

B
32
15

EN EL PLEITO, Y CAUSA QUE ANTE NOS SE HA SEGUIDO Y está pendiente en grado de apelacion en segunda instancia. como Juez Apolítico que somos, en virtud de comission de nuestro muy Santo Padre y Señor Alexandro, por la divina providencia, Papa Septimo, que es en tres pagtes, de la una Actores apelantes el Rector y Colegio del señor S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus desta ciudad. y de la otra, Reos apelados los acreedores del dicho Colegio, y defensor de la jurisdiccion Real. Sobre pretender el dicho Colegio revoquemos y declaremos por nullo el auto definitivo, pronunciado por el señor Doñ. D. Francisco Alvaro de los Rios. Iuez que desta causa conoció en primera instancia, sobre la declaracion de bienes espirituales y temporales del dicho Colegio, y otros autos, y menors del processo, y que mas ver y considerar se devia, &c.

Christi nomine innocuo.

N. Fallamos que deve nos declarar, y declaramos, que el dicho Rector, y Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus, á devido, y deve gozar del privilegio del fuero Eclesiástico en todos sus bienes, raíces, muebles, y semovientes, que á tenido, y tiene, hasta el día presente, y sobre q se á seguido este pleyto. Y asimismo declaramos, no ser los dichos bienes, ni ninguna parte dellos, de la calidad de legos, ni sujeta a la jurisdiccion Real por algun titulo, ni segun que se á pretendido por parte de dichos acreedores, y defensor de la Real jurisdiccion: en consecuencia de lo qual, y faltar, como falta, la materia de bienes legos; cuya contingencia se atendió en la providencia del auto pronunciado por el recurso de la fuerza, por los señores del Real Consejo, de pedimie to de la parte de dichos acreedores, y defensor de la jurisdiccion Real, a los cinco dias del mes de Febrero del año pasado de mil seiscientos y quatro y siete. Y asimismo, aver llegado al presente el caso, en que con la determinacion desta causa del fuero, y clericato, y decernimiento de la calidad de dichos bienes, ha tenido perfecto, y absoluto efecto el auto del dicho Real Consejo, pronunciado a los quatro de Mayo de dicho año de quatro y siete, en que previniendo este caso, denegó la tercera Real provision de execucion del dicho primero auto. Por tanto mandamos se despachen letras con censuras precisas, y termino de un dia, para que el señor D. Joseph B. Itran de Arnedo, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, Iuez que ha conocido desta dicha causa, assi por comission del Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad, como de dichos señores del Real Consejo, se inhiva remota y remota del conocimiento que uvieren tenido por la dicha jurisdiccion Real. Y asimismo para que se inhiva otros qualesquiera señores Juezes Reales, que por dicha Real jurisdiccion uvieren conocido, y pretendieren conocer en esta los dichos bienes, remitido ante el infra escrito Notario mayor, todos, y qualesquiera autos, q como tales Juezes Reales uvieren fecho, y fulminado, originalmente, y sin que falte cosa alguna, y con apercibimiento, que serán declarados por incurso en dichas censuras, y para ello se les cite en forma.

Y asimismo declaramos por bienes de dicho Colegio, espirituales, y no enagenables para el pago de dichos acreedores, los Beneficios unidos a la fundacion de dicho Colegio, y sus frutos, y rentas, por diferetes

A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
V
W
X
Y
Z

- Bulas Apostolicas, que están en el proceso, y son los siguientes.
1. Beneficio de la Yglesia de S. Marcos de la ciudad de Xerez, de la Frontera.
 2. Beneficio de la Yglesia de la villa del Pedrolo.
 3. Beneficio de la Yglesia de la villa de Fuentes.
 6. Beneficio de la Monclova.
 7. Beneficio de la Yglesia de la villa de Alcalá del Río.
 8. Beneficio de la Yglesia de la villa de Chipiona.
 9. Prestamera de la Yglesia de la villa de Castilleja del Campo.
 10. Prestamera de N. S. San Salvador de la ciudad de Catmona.
 11. Prestamera de S. Juan de la Ciudad de Ecija.
 12. Prestamera de la Iglefia de S. Gil de dicha ciudad de Ecija.
 13. Y rem la Capellania y propiedad de los bienes de su doraçion, q vulgarmente se intitula de D. Leonor, fundada en su principio en la Yglesia del señor S. Pedro de la villa de Huelva deste Arçobispado, unida al amillmo a la dicha fundacion, por Bulas Apostolicas de la Santidad de Pio V. por quantos los bienes dorales primitivos de dicha Capellania, se vendieron, y subrogaron con la facultad de la Santidad de Gregorio Dezimocercio, por Bulas Apostolicas, que están en los autos, en otros bienes raizes que quedaron, y al presente son dote de dicha Capellania: y por parte de los acreedores, se a pretendido, que el dicho Colegio tiene fechos grandes aumentos, mejoras, y beneficios en dichas posesiones dotales, los quales son separables, y accessorios, y que no deuen reputarse por espirituales, e inagenables, como los principales, aviendo por vista de ojos reconocido dichas posesiones dorales, y aumentos, y el estado en que al presente se hallan.
 14. Declaramos por bienes espirituales, y no enagenables de dicha Capellania, y que pertenecen por dicha union Apostolica, a el dicho Colegio, una heredad junto a el rio de Guadaira, a do dizen la Isla de entrambas aguas, en que ay cinquenta y seis alcaçadas de tierras calmas, y olivar, y una viña, y huerta, cercada con sus casas principales, y cortales, y un molino de pan, moler, que llaman Tiso, y el agua que le pertenece.
 15. Y assimismo un cortijo de pan sembrar en el pago del Pirano, que por la otra parte linda con la rivera del dicho rio, en que ay noventa alcaçadas de tierra con su casa, y mas otro cahiz de tierra de sembradura en el dicho sitio de entrambas aguas, con los linderos referidos en la circunra de venta, que está en el pleyto a folio novecientos y sesenta y dos, y esto en el estado que al presente se hallan dicha heredad, casas, molino, y cortijo.
 16. Y en mas treçientas y quarenta y seis mil ochocientas y noventa y cinco maravedis, que restaron por emplear de lo procedido de dichos bienes primitivos de dicha Capellania, los quales se subrogaron y emplearon en diferentes mejoras, y reparos que se hizieron, cercando la dicha huerta, plantando estacas de olivos, y edificando en las dichas casas, y molino de pan, conforme a los autos que en razon de dicha subrogacion, y facultad Apostolica, se hizieron ante el Illustrissimo señor Arçobispo de Sevilla, por el año pasado de quinientos y setenta y nueve, de q consta a folio novecientos y quarenta y dos.
 17. Y assimismo otros mil docientos y sesenta ducados, que el dicho Colegio

legio adquirido por el derecho de cierta parte de agua de dicho molino sobre que se ligó cierto pleyto, q se resolvió a dicha cantidad por escritura de transacción, otorgada en veinte de Julio de mil y quinientos y noventa y quatro, y se emplearon en mejoramientos de la dicha posesión, en la qual estan incorporados.

18 Ytem declaramos por bienes Eclesiasticos, y enagenables de los acerosios, a los susodichos principales de dicha Capellania, un molino de azeite Tinado, Caballeriza con su pajar, y un granero, que estan juntos, y edificadas en la cerca de dicha huerta, y por bajo de las casas principales, y molino de pan de lino referido.

19 Y reservando para el dicho Colegio tá solamente las piezas, y caridad de tierras, que por la dicha subrogacion pertenecena la dicha donacion de dicho Capellania, segun, y como de suso se expresaron, las demas piezas, tierras, y olivares que se an comprado, y agregado por el dicho Colegio a la dicha heredad, mandamos se vendan para hazer pago a dichos acreedores, y de el valor, y precio que de ello procediere se a de hazer bueno a el dicho Colegio, la cantidad en que se apreciare, valer el suso en que esta edificado dicho molino de azeite, tinadon, caballeriza, pajar, y granero referidos en el numero diez y ocho.

20 Ytém, quanto a los frutos, y rentas de dichos Beneficios, Prestameras y Capellania, y su administracion, declaramos pertenecer, y los aplicamos al dicho Rector, y Colegio, para el sustento del culto divino del, y de los Maestros y Religiosos estudiáres, en continuacion del instituto, y fundacion, conforme lo dispuesto por las Bulas Apostolicas de dichas uniones, y con las cargas Reales, y personales con que fueron unidos, y admitidos por el dicho Colegio para cuyo efecto mandamos se alcé que lequiera embargos en ellos fechos.

21 Ytem declaramos por bienes Eclesiasticos vinculados, y no sujetos a enagenació, para efecto de dicho pago a los acreedores la propiedad y renta de todos los bienes, y posesiones que el dicho Colegio ha tenido y tiene, de los que se dexar para su fundacion Marco Antonio de Alvaro, y D. Ynes de Avila su mujer, y el Canónigo Francisco Perez de Abila Fundadores, y Patronos del dicho Colegio. Y asimismo los bienes, y posesiones que en lugar de los suso dichos se an adquirido por subrogaciones, fechas por el dicho Colegio, segun la facultad que para ello se dexaron los dichos Fundadores, conviene a saber.

22 La heredad de olivares con sus casas principales, tierras, y demas que le pertenece, que se nombra S. Francisco Xavier, y esta en termino de la villa de Alcalá de Guadaíra, segun y en el estado en que al presente se halla.

23 Y en dicha heredad declaramos no comprehenderse con dicha calidad de vinculo, dos molinos, y dos almacenes de azeite, y otro almacén de Sol, y dos graneros de pan, y la vassija que en ellos se halla, y un pinar, y dos pedacos de alhuar que de nuevo se an aumentado, y agregado al dicho heredamiento, los quales declaramos por bienes enagenables para el dicho pago de acreedores.

24 Y en el precio q de dichas piezas enagenables procediere, reservamos y mandamos se haga buenos en primer lugar para el dicho Colegio, setenta y dos mil y ochocientos reales, por tantos que procedieron del precio

en que se vendieron unas casas en la calle de la carpintería de la dicha Ciudad, por parte del dicho Colegio, que pertenecieron a los bienes de dicha fundación, y se subrogaron en dichos nueve aumentos, fechos en dichas piezas y bienes aumentados a dicha heredad.

25 Ytem a similitudo reservamos otros dos mil ducados, en que se vendió un censo de la misma cantidad de principal, que pagava Alonso Pinedo de Leon al dicho Canonigo fundador, que pertenecian a la dicha fundación, y se subrogaron en dichos aumentos.

26 Y las dichas dos cantidades reservadas, con mas lo que se asfarc valca el sitio, y suelo en que se fabricaron dichos edificios aumentados: Mandamos que el dicho Colegio lo emplee, y subrogue en bienes raizes, para conservación de dicha fundación.

27 Ytem declaramos por bienes de dicha fundación, con la dicha calidad del vinculo, el cortijo que vulgarmente llaman del Algarabejo, que está en término de la villa de Vrerera, y es de dos mil ciento y treinta y tres fanegas de tierra de sembradura, con sus cañas, y lo demás a el perteneciente, en el estado en que al presente se halla.

28 Menos los graneros y tinadones que en este aumentaron, los quales declaramos por enagenables, reservando de su precio en primero lugar para el dicho Colegio, el valor que se apreciar a tener el suelo, y sitio en que se fabricaron.

29 Ytem un censo de tres mil ducados de oro, de principal, sobre el condejo de la villa de Dos hermanas.

30 Y otro censo de dos mil ducados de oro, de principal contra el Estado del señor Conde de Olivares.

31 Ytem otro censo de mil ducados de oro de principal, contra Bartolome Lopez de Mella.

32 Ytem otro censo de seiscientos ducados de oro de principal contra Juan de Porras.

33 Ytem otro censo de mil y quatrocientos ducados de oro de principal, contra Garcia Lopez de Albornoz.

34 Ytem otro censo de mil y cien ducados de oro de principal, contra Rodrigo de Tapia y Vargas.

35 Ytem otro censo de ducientos ducados de oro de principal, contra Alonso Pinto de Leon.

36 Ytem otro censo de mil y ducientos ducados de oro de principal, y por ellos sesenta ducados de renta en cada un año, que Juan Lopez de Ibarrola, vezino desta Ciudad, como principal, y otros como sus fiadores vendieron, y situaron sobre sus bienes, en favor de dicho Canonigo fundador.

37 Ytem un censo de quinientos mil maravedis de principal, de juro, situado sobre el almoxarifazgo mayor desta Ciudad, por privilegio de su Magestad, en cabeza del dicho Canonigo Francisco Perez de Avila.

38 Ytem otra porción de juro de seicenta mil maravedis de renta en cada un año, de diez y seis el millar, cuyo principal monta novecientos y setenta mil maravedis, sobre las alcavalas Reales desta Ciudad, en cabeza del dicho Canonigo fundador. Que todos los dichos juros, censos, bienes, y piezas referidas desde el num. 21. hasta el num. 38. pertenecen, y son de dicha fundación.

Item

39 Ytem declaramos por bienes no enagenables, y pertenecientes al uso y administracion del dicho Colegio, el juro de quarenta y seis mil ochocientos y sesenta y cinco maravedis de renta en cada un año sobre las alcavalas Reales desta Ciudad, que dexò al dicho Colegio D. Teresja de Robles, vinda de Juan de Cuevas Melgarejo, para obras pias de caridad de huérfanas, y algunas distribuciones a Conuentos de Monjas desta Ciudad, como consta del testamento, debaxo de cuya disposicion murió, y posesion que de dicho juro tomó el dicho Colegio, y otros autos que están desde fol. 384. hasta 394.

40 Y en quanto a la partida de ochocientos y nouenta mil trescientos y ca torce maravedis, que dicho Colegio pretende, quedó deviendo al dicho Canonigo fundador, al tiempo de su muerte:

41 Y otra partida de quinientos y sesenta y tres mil quinientos y cinco ta maravedis, que importò el residuo de los bienes que quedaron por su fin, y muerte:

42 Y otra partida de un mil ducados, que la Casa Professa de la Compañia de Jesus desta Ciudad, devia al dicho Canonigo, al tiempo de su muerte:

43 Y asimismo el precio de un molino de azeyte, en cantidad de seis mil reales, en que se vendió en dicha villa de Alcalá de Guadaíra:

44 Y un censo de mil y trescientos ducados, que se vendió a Alonso de Aleman, que estava cargado sobre unas casas principales en dicha villa de Alcalá de Guadaíra, que lo pagava Alonso de Quintanilla, escrivano mayor del Cabildo de ella.

45 Y asimismo una heredad de treinta y seis alanças de oliuar, y tierra calma junto al arroyo de Aritaña, accessoria a la dicha heredad de san Iuan, de su referida, que se pretende por dicho Colegio averse comprado con lo procedido de la redencion de un censo, de cantidad de mil y quatrocientos ducados de oro, que al dicho Canonigo fundador, redimiò el Capitan Andres de Paz:

46 Y asimismo quatrocientos y veinte y tres mil seiscientos y ochenta maravedis de principal, y por ellos veinte y un mil cieno y ochenta y quatro maravedis de renta de parte en juro que pretende dicho Colegio se paga en los Reales Alcaçares desta Ciudad, las quales dichas siete partidas pretende el dicho Colegio aver sido de dichos fundadores, y por dicho titulo, ventas, y subrogaciones que de dichas cantidades à hecho, de ver se le reservar con las demas de su referidas:

47 Con mas otros mil ducados de principal, pertenecientes a la obra pia de la dicha D. Teresja de Robles, que administra el dicho Colegio, q pretende se emplearon en parte del precio con que se comprò la Heredad de la Pissana, y Cortijo de Trujillo:

48 Por aora, por no constar legitimamente de dichas deudas, subrogaciones, y empleos, declaramos no aver lugar, y le reservamos su derecho a salvo, para que justifi que dicha pretencion, y figa su justicia, y en el interin, en quanto a la dicha heredad del arroyo de Eritaña, que es la que està en ser, se administre como por hazienda de dicho curso, y de sus frutos se vaya haziendo pago a dichos acreedores.

49 En quanto a los frutos, rentas, y emolumentos, y posesiones de los dichos por de la dicha fundación, y no enagenables, y su administraciòn, y pertenencia, declaramos aver pertenecido y pertenecer al dicho Rector, y

B Cole.

Colegios a quien los aplicamos, y para ello se alcen qualquiera embargos, y para que los aya con los cargos, y obligaciones asy Reales como personales, con que los ha tenido, y adquirido, y esto en quanto valiere, juntamente con el valor de los frutos, y emolumentos de dichos Beneficios, Prestameras, y Capellania, para el sustento, y gasto del dicho Colegio, y efectos siguientes.

50 Para lo que impórtare la provision, y gasto de Sacrificia, y culto Divino de la Iglesia del dicho Colegio.

51 Ytem para la conservacion, y gasto de la Libreria, en cantidad de diez ducados cada año, segun se señaló por dichos Fundadores.

52 Ytem para los reparos de dicha Yglesia, Casa, y Escuelas.

53 Para los alimentos de un Rector, y un Religioso Prefecto Regente de los Estudios, y de quatro Religiosos Maestros de latinidad, y de tres Religiosos Maestros, para los tres cursos de Arres: y de otros quatro Religiosos Maestros de las Cathedras de Prima, y Vísperas de Theologia Escolastica, Cathedra de Escritura, y Cathedra de Moral; y de otro Religioso para el officio de Ministro, y otro para el officio de Confesor ordinario de dichos Religiosos, y seglares; y de otro Religioso para el officio de Predicador ordinario de dicho Colegio; y de otro Religioso para el officio de Procurador de lo temporal de dicho Colegio; y otro para su Cobrador; y de otro Religioso lego, para la asistencia de la hazienda del capitulo, y de otro para Portero, otro para Ropero, de otro para Enfermero, y otro para la puerta reglar, y de otro para Cozinerero, y otro para Refectorio, y Despensero, y de otros diez y ocho Religiosos Estudiantes, los doze para los tres cursos de Artes, y los seis para Theologia, que por todos son quarenta y dos Sugereros.

54 Y en lo que los dichos frutos, y rentas excedieren de dicho gasto, los aplicamos para que de ello se haga pago a los dichos acreedores, para cuya liquidacion, que en Nos reservamos, les reservamos su derecho a salvo, como tambien al dicho Colegio, para que en caso que no alcancen dichos frutos, y rentas al dicho gasto, pidan, y figan su justicia, como mas les conuenga.

55 Y el resto de todos los demas bienes, juros, y censos, cortijos, y tiercas, y otras posesiones, derechos, y acciones pertenecientes al dicho Colegio, y que al presente tienen los declaramos por Eclesiasticos, y enagenables, y de ellos mandamos se haga cumplido pago a los dichos Acreedores.

56 Y en el numero destas bienes enagenables, declaramos se ña de comprehendir la huerta, como al presente se halla, y tiene el dicho Colegio incorporada a la casa de su habitacion, con el agua que al presente sirve en la dicha huerta.

57 Y asimismo el sitio, y edificio, que llaman el juego de la pelora; que compró el dicho Colegio, del señor Duque de Medina Cidonia, con las oficinas que despus dentro del mismo sitio se ña fecho, y mejorado por el dicho Colegio.

58 Y asimismo las mejoras de unas casas que están incorporadas al dicho Colegio, cuya puerta salia a la calle de la cruz, y su propiedad pertenece a la Fabrica de la Parroquia de la Yglesia del señor S. Miguel desta Ciudad.

59 Ytem otras casas, linde con las susodichas, y dicha calle de la cruz, q

dicho Colegio compró, y agregó por dicha parte, y de ellas se han de separar las piezas que al presente tienen de Almacenes, y Oficinas de la Procuracion de Castilla la vieja, solamente dexando la parte, que está incorporada, y en ella está edificado el quarto principal, de la habitacion del dicho Colegio, por quanto dichas huercas, y piezas accesorias, admiten cómoda separacion de la principal habitacion del dicho Colegio, en que están incorporadas, el qual sin ellas queda con habitacion, y en bastante forma, para el preciso exercicio del instituto de su fundacion, y profesion.

60. Ytem en caso que el dicho Colegio quiera acrecer todas, o algunas de dichas piezas, huercas, iniego de peloria, y casas, y asimismo los molinos y graneros, y otras piezas que se han aumentado, e incorporado en dicha su habitacion, y heredamientos de S. Iuan, S. Francisco Xavier, y cortijos de Algebarico de sus mencionados, y declarados por inalienables, por renta, y incorporadas, y que el uno de ellas es de gran provecho, y utilidad para el dicho Colegio, y mayor fue para otro, o tercero comprador, en quien no se puede considerar tanta necesidad de dichas piezas. Y entendiendo a que no se puede determinar su justo valor, y precio por este medio: Mandamos se aprecie, y tasse el dicho justo valor de dichas piezas, y para ello cada una de las partes nombre una persona, y en caso de discordia se nombre por nos otro tercero, de ciencia, y conciencia, y pagando la parte del dicho Colegio, la cantidad en que assi se tassaren, para que sirva de parte de pago a los dichos acreedores, se le reserven las dichas piezas, para que las gocen, y retengan por suyas, para lo qual pueden usar de la facultad que tienen por dicha fundacion, para vender bienes della, y subrogar los en dichas piezas; y no queriendo las el dicho Colegio, se separen y vendan al pregon, con los demas bienes enagenables, en quien mas por ellas diere, para el pago de dichos acreedores.

61. Ytem referuamos su derecho a salvo, assi del dicho Colegio, como a los dichos acreedores, para que contra Andres de Villar, y sus bienes, pidan, y sigan su justicia, como les conviniere.

62. Y en lo que fuere conforme a esta nuestra sentencia, la pronunciada por el dicho Doct. D. Francisco Albaro de los Rios, a los doze de Dizebre del año pasado de seiscientos y cinquenta y quatro, de que por parte del dicho Colegio se apelo, la confirmamos, y en lo q fuere contraria a esta, la revocamos, y declaramos por nulla, y de ningun valor, y efecto.

63. Y refervandola execucion desta nuestra sentencia en Nos, en quanto al articulo del Clericato, y de la distincion y separacion de dichos bienes, como se han declarado:

64. En lo demas cometeremos, remitimos, y devolvemos la profecucion, y conocimiento deste pleito, para hazer efectivo pago a dichos acreedores de dichos bienes, assi separados, y para ello aplicados, y para proveer por la buena administracion dellos en el interin, al dicho señor D. Ioseph Beltran de Amedo, como Juez Eclesiastico Apostolico, que ha conocido, en virtud de dicha comission de dicho Ilustrissimo señor N. que ha tenido, y a otro qualquiera Juez Eclesiastico que le suceda, y a quien se le deva conocer. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, y en lo pro-

pronunciámos, y mandámos en estos escritos, y procesos, sin hazer con-
denación de costas a ninguna de las partes. Doct. D. Miguel Muñoz de
Ahumada.

Dio, y pronunció la sentencia de arriba conveida, y las cinco foxas
antecedentes, como en ella se contiene, el señor Doct. D. Miguel Muñoz
de Ahumada, Canónigo de la S. Iglesia Metropolitana de la ciudad de
Granada, Iuez Oficial, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, y
Iuez Apostólico por concesion de su Santidad en esta causa, que la firmó
en Sevilla en veinte y dos dias del mes de Março de mil seiscientos y cin-
quenta y siete años. Testigos, D. Miguel Melgarejo, Domingo Arias, y
Juan de Viguera, Notarios vezinos de Sevilla. Juan Nuñez de Azevedo,
Notario.

*Concuerda con su original, de que doy fe. En Sevilla
en _____ dias del mes de _____ de mil seis-
cientos y cinquenta y siete años.*

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. A large black ink blot is visible in the lower-left quadrant.]